



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 12/2015**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE TEPIC, ESTADO DE NAYARIT**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con las copias certificadas de la sentencia de cinco de octubre de dos mil dieciséis dictada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en la controversia constitucional **12/2015**, así como de los escritos y anexos del Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno y del Secretario de Administración y Finanzas, ambos del Estado de Nayarit, mediante los cuales exhiben diversas documentales e informan de los actos tendentes al cumplimiento de la referida sentencia. Conste. *fls*

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.

Con las copias certificadas de cuenta, que forman parte del expediente principal, **fórmese y regístrese el expediente relativo al incidente de aclaración de la sentencia** de cinco de octubre de dos mil dieciséis dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional **12/2015**.

De conformidad con el artículo 89, fracción VII<sup>1</sup>, del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, y con apoyo, además, en los artículos 58<sup>2</sup>, 223 a 226<sup>3</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en las tesis de jurisprudencia, aplicables al caso por analogía, de rubros **“ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SÓLO PROCEDE OFICIOSAMENTE Y RESPECTO DE EJECUTORIAS.”**<sup>5</sup> y **“ACLARACIÓN OFICIOSA DE SENTENCIA EN MATERIA DE**

<sup>1</sup>Artículo 89. Tratándose de diversos asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, se exceptúan de lo dispuesto en el artículo 81 de este Reglamento Interior, los siguientes: (...)

VII. Las aclaraciones de sentencia se tramitarán en el expediente en donde se dictó ésta, y fungirá como Ministro ponente el que haya elaborado el proyecto conforme al cual se dictó la sentencia respectiva, y (...).

<sup>2</sup>Artículo 58. Los jueces, magistrados y ministros podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.

<sup>3</sup>Artículo 223. Sólo una vez puede pedirse la aclaración o adición de sentencia o de auto que ponga fin a un incidente, y se promoverá ante el tribunal que hubiere dictado la resolución, dentro de los tres días siguientes de notificado el promovente, expresándose, con toda claridad, la contradicción, ambigüedad u oscuridad de las cláusulas o de las palabras cuya aclaración se solicite, o la omisión que se reclame.

Artículo 224. El tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes, lo que estime procedente, sin que pueda variar la substancia de la resolución.

Artículo 225. El auto que resuelva sobre la aclaración o adición de una resolución, se reputará parte integrante de ésta, y no admitirá ningún recurso.

Artículo 226. La aclaración o adición, interrumpe el término para apelar.

<sup>4</sup>Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>5</sup>Tesis **P.J.J. 94/97**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, correspondiente al mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete, página seis, con número de registro 197248.

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 12/2015**

**AMPARO. PROCEDE EN APLICACION SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SIEMPRE QUE NO SE ALTERE LA SUSTANCIA DE LO DECIDIDO.**<sup>6</sup>, envíese el expediente principal y el incidente de aclaración de sentencia \*\*\*\*\* , por ser el que presentó el proyecto conforme al cual se dictó la sentencia definitiva, a efecto de que provea lo que en derecho corresponda respecto de la tramitación del presente incidente.

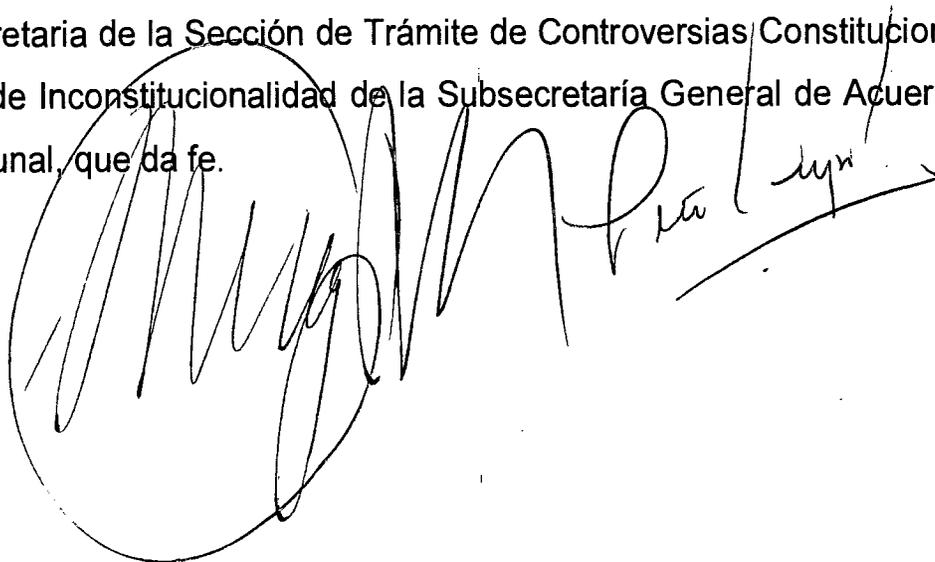
Por otra parte, con fundamento en el artículo 297, fracción II<sup>7</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, dése vista a las partes actora y demandada en la controversia constitucional **12/2015** para que, **dentro del plazo de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga**.

En otro orden de ideas, envíese copia certificada de este proveído a la controversia constitucional **12/2015**, para los efectos a que haya lugar.

Finalmente, en términos del artículo 287<sup>8</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades mencionadas en este proveído.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



SRE

<sup>6</sup>Tesis **P. LXXXI/96**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, correspondiente al mes de mayo de mil novecientos noventa y seis, página cuarenta y tres, con número de registro 200118.

<sup>7</sup>**Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II. Tres días para cualquier otro caso.

<sup>8</sup>**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.